

Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

DECRETO LEY N° 25868

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

Artículo 1.- Créase el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI como organismo dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene el presente Decreto Ley.

TITULO I DE LA FINALIDAD Y DOMICILIO

Artículo 2.- El INDECOPI es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger:

- el mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal, y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores;
- los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, conforme lo estipula el artículo 30 del presente Decreto Ley;
- la calidad de los productos, y
- otros que se le asignen.

Artículo 3.- El INDECOPI tiene su sede en la ciudad de Lima, y podrá establecer oficinas en el territorio de la República.

TITULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 4.- El Directorio es el órgano máximo del INDECOPI. Está integrado por tres Miembros, dos en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Son funciones del Directorio:

- aprobar las políticas de administración del INDECOPI;
- designar al Gerente General del INDECOPI;
- designar a los miembros de las Comisiones, con sus correspondientes suplentes, así como a los Jefes de las Oficinas a que se refieren los Capítulos II y III del Título V del presente Decreto Ley, tomando en consideración las ternas que le proponga el Consejo Consultivo;
- otras que se le encomienden.

Artículo 5.- El Presidente del Directorio del INDECOPI será designado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, entre uno de los representantes de ese Sector, por un período de cinco años, y sólo podrá ser removido del cargo por las causales a que se

refiere el artículo 15 del presente Decreto Ley. En ausencia o impedimento temporal es reemplazado por uno de los Directores, conforme lo establezca el Reglamento.

Son funciones del Presidente:

- convocar y presidir las sesiones del Directorio y representar al INDECOPI en los actos públicos y privados de la institución.
- proponer a las autoridades pertinentes del Gobierno la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la protección de los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Ley;
- representar al INDECOPI ante los organismos de cooperación técnica internacional, coordinando las acciones que realice al efecto con el Secretario Ejecutivo de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia;
- supervisar la marcha institucional, y
- otras que se le encomiende.

TITULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 6.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del INDECOPI. Está integrado por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia, tanto del Estado como de las entidades representativas del sector privado.

Artículo 7.- Son funciones del Consejo Consultivo:

- emitir opinión en los asuntos que el Presidente del INDECOPI someta a su consideración;
- recomendar al Presidente del INDECOPI la realización de gestiones ante los organismos competentes del Estado para la adopción de medidas destinadas a proteger los derechos a que se refiere el artículo 2;
- asesorar al Presidente del INDECOPI en las gestiones que lleve a cabo ante los organismos de cooperación técnica internacional, coordinando las acciones que realice con el Secretario Ejecutivo de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia;
- proponer la adopción de políticas orientadas a la consecución de los fines del INDECOPI;
- proponer, para la designación de los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y sus correspondientes suplentes, el doble de candidatos del número de miembros previsto en el artículo 11 del presente Decreto Ley;
- proponer al Directorio del INDECOPI ternas para la designación de los Presidentes y demás miembros de las Comisiones y sus correspondientes suplentes, así como de los Jefes de las Oficinas a que se refieren los Capítulos II y III del Título V del presente Decreto Ley, y
- otras que se le encomiende.

Artículo 8.- El Consejo Consultivo será presidido por el Presidente del Directorio del INDECOPI y estará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

- uno del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- uno del Ministerio de Economía y Finanzas;
- uno del Ministerio de Educación;
- uno del Ministerio de Justicia;
- dos de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP;
- uno de la Asamblea Nacional de Rectores;
- uno de las asociaciones de consumidores, y
- uno de las asociaciones autorales y de inventores.

Los miembros del Consejo Consultivo son designados por Resolución Suprema, a propuesta de las entidades a quienes representan.

Artículo 9.- El Consejo Consultivo elegirá entre uno de sus miembros, a su Vice-Presidente.

TITULO IV DEL ORGANISMO DE CONTROL INTERNO

Artículo 10.- El INDECOPI cuenta con un Organismo de Control Interno, que ejercerá sus funciones conforme a lo que disponga el Reglamento del presente Decreto Ley.

**TITULO V
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA
FUNCIONAL
CAPITULO I
DEL TRIBUNAL**

Artículo 11. - El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual está integrado por cinco vocales designados por Resolución Suprema referendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, tomando en consideración los candidatos que para el efecto propone el Consejo Consultivo del INDECOPI. Los vocales elegirán de su seno un Presidente por un período de tres años. El cargo será rotativo.

Asimismo, se designarán tres vocales suplentes con las mismas formalidades requeridas para la designación de los titulares.

Artículo 12. - Son requisitos para ser designado miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual: ser profesional titulado con no menos de diez años de experiencia en algunas de las materias de competencia del Tribunal, y con reconocida solvencia moral.

Artículo 13. - El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual tiene las siguientes funciones:

- a) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, así como de los derechos de la propiedad intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 2º del presente Decreto Ley;
- b) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones a que se refiere el inciso anterior;
- c) recomendar al Presidente del INDECOPI la realización de gestiones ante las autoridades pertinentes del Gobierno para la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la protección de los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Ley;
- d) indicar al Viceministro de Economía la imposición de los derechos antidumping o compensatorios, de ser el caso, y
- e) recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones en caso de ser necesario.

Artículo 14. - El Tribunal requiere la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros para sesionar. Aprueba sus resoluciones por tres votos conformes. El Presidente del Tribunal tiene voto dirimente en caso de empate.

Sus audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal considere que el caso amerita reserva porque podría vulnerarse el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

Artículo 15. - Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual sólo podrán ser removidos de sus cargos por incurrir en negligencia, incompetencia o inmoralidad.

Artículo 16. - En los asuntos de competencia de cualquiera de los órganos funcionales del INDECOPI, no podrá recurrirse al Poder Judicial en tanto no se haya agotado previamente la vía administrativa. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, se entiende que queda agotada la vía administrativa solamente cuando se obtiene la correspondiente resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 17. - Las resoluciones que expida el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser impugnadas en la vía judicial ante las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, a que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que expida la referida Sala podrán ser apeladas ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**CAPITULO II
DE LAS COMISIONES**

Artículo 18. - El INDECOPI tiene seis Comisiones destinadas a la protección de la competencia y de los derechos de los consumidores, que son las siguientes:

- a) La Comisión Multisectorial de la Libre Competencia;
- b) La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios;
- c) La Comisión de Protección al Consumidor;
- d) La Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad;
- e) La Comisión de Represión de la Competencia Desleal, y
- f) La Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias.

Artículo 19. - Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, tienen las siguientes características:

- a) tienen autonomía técnica y funcional, y se rigen por las normas legales por medio de las cuales se crearon y sus modificatorias, en lo que no se opongan a lo prescrito en el presente Decreto Ley;
- b) resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, así como sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de las sanciones correspondientes;
- c) están integradas por cuatro miembros, uno de los cuales la preside;
- d) eligen a su Presidente de su seno;
- e) cuentan con dos miembros suplentes, elegidos con las mismas formalidades que los titulares;
- f) para sesionar válidamente requieren la presencia de tres de sus miembros;
- g) aprueban sus resoluciones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto dirimente, y
- h) cuentan con una Secretaría Técnica que les sirve de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI.

Artículo 20. - Los miembros de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) son designados por el Directorio del INDECOPI, teniendo en consideración las ternas propuestas por el Consejo Consultivo;
- b) ejercen sus cargos por tiempo indeterminado;
- c) el cargo de Presidente es ejercido por cinco años, transcurridos los cuales deben rotar;
- d) deben ser profesionales titulados con reconocida experiencia en la especialidad, además de contar con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las correspondientes materias.

Artículo 21. - Corresponde a la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 701.

Artículo 22. - Corresponde a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios velar por el cumplimiento de las normas para evitar y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el "dumping" y los subsidios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 133-91-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 23. - Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por el Decreto Legislativo Nº 716. Para el efecto, asume las funciones que se refieren los artículos 38 y 42 de dicha norma legal.

Artículo 24. - Corresponde a la Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad velar por el cumplimiento de las normas de publicidad en defensa del consumidor, aprobadas por el Decreto Legislativo Nº 691. Para el efecto asume las funciones que conforme a dicha norma legal son de competencia del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad.

Artículo 25. - Corresponde a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de las normas que sancionan las prácticas contra la buena fe comercial conforme a las normas legales que regulan la materia.

Artículo 26. - Corresponde a la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias aprobar

las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y las normas sobre metrología legal, así como calificar y autorizar a las empresas e instituciones a fin de facultarlas para ejercer las funciones de certificación de calidad de los productos y de su conformidad con normas técnicas, asumiendo para el efecto las funciones de la Comisión creada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 658. Asimismo, le corresponde velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones que establecen restricciones para arancelarias y sobre las que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 668 y el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629.

Artículo 27.- Las resoluciones de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 28.- Los procesos que se sigan ante las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo pueden ser iniciados por las Secretarías Técnicas de oficio y por los interesados o perjudicados, o por representantes de las asociaciones o entidades gremiales de los afectados.

Artículo 29.- Los casos en que se presente conflicto de competencia entre dos o más Comisiones se resolverá conforme a lo prescrito en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

En caso de asuntos cuya materia no sea de competencia de la Comisión ante la cual se acciona sino de otra de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión referida se inhibirá de conocer sobre el asunto y lo remitirá sin más trámite a la Comisión pertinente para su resolución.

CAPITULO III DE LAS OFICINAS

Artículo 30.- El INDECOPI tiene cinco Oficinas destinadas a la protección de los derechos de la propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, que son las siguientes:

- La Oficina de Signos Distintivos;
- La Oficina de Inveniones;
- La Oficina de Nuevas Tecnologías;
- La Oficina de Registro de Transferencia de Tecnología Extranjera, y
- La Oficina de Derechos de Autor.

Artículo 31.- Las Oficinas a que se refiere el artículo anterior tienen las siguientes características:

- tienen autonomía técnica, funcional y administrativa, conforme a las normas legales por medio de las cuales se crearon;
- resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, así como sobre la imposición de las sanciones correspondientes;
- están a cargo de un Jefe, y
- pueden contar con jefaturas para las distintas áreas funcionales de su competencia, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 32.- Los Jefes de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:

- son designados por el Directorio del INDECOPI, teniendo en consideración las ternas propuestas por el Consejo Consultivo;
- ejercen sus cargos por tiempo indefinido;
- deben ser profesionales titulados con reconocida experiencia en la especialidad, además de contar con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las correspondientes materias, y;
- sirven de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI.

Artículo 33.- Corresponde a la Oficina de Signos Distintivos llevar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas y denominaciones de origen o geográficas, así como proteger los derechos derivados de dicho registro.

Artículo 34.- Corresponde a la Oficina de Inveniones llevar el registro de patentes, modelos industriales, y diseños o dibujos industriales, así como proteger los derechos derivados de dicho registro. Asimismo, está encargada de difundir los adelantos tecnológicos.

Artículo 35.- Corresponde a la Oficina de Nuevas Tecnologías llevar el registro de variedades vegetales, biotecnología y otras nuevas tecnologías.

Artículo 36.- Corresponde a la Oficina de Registro de Transferencia de Tecnología Extranjera llevar el registro de los contratos de licencia de uso de tecnología, patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial de origen extranjero, así como de asistencia básica y de detalle, gerencia y franquicia que estipulen el pago de regalías, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 662.

Artículo 37.- Corresponde a la Oficina de Derechos de Autor cautelar, proteger y registrar los derechos de autor y derechos conexos sobre obras artísticas en todas sus manifestaciones y sobre software, así como mantener el depósito legal intangible. Asimismo, lleva el registro de las asociaciones autorales.

Artículo 38.- Las resoluciones de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 39.- Los casos en que se presente conflicto de competencias entre dos o más Oficinas se resolverán conforme a lo prescrito en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

En caso de asuntos cuya materia no sea de competencia de la Oficina ante la cual se acciona sino de otra de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo, la Oficina referida se inhibirá de conocer sobre el asunto y lo remitirá sin más trámite a la Oficina pertinente para su resolución.

Artículo 40.- En los casos en que un determinado derecho sobre la propiedad intelectual en cualquiera de sus manifestaciones haya sido registrado en dos o más de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo, se determinará la preferencia del derecho según la prioridad en el tiempo de la inscripción.

TITULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGANICA ADMINISTRATIVA CAPITULO I DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 41.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo y administrativo de la institución, de cuya administración responde ante el Directorio del INDECOPI.

Artículo 42.- Son funciones de la Gerencia General del INDECOPI:

- dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de las diferentes dependencias administrativas;
- coordinar las acciones de las diferentes dependencias funcionales y prestarles el apoyo que requieran para su funcionamiento;
- ejercer la representación legal de la institución;
- administrar los recursos económicos y presupuestales;
- designar, promover, suspender y remover al personal administrativo; y
- las demás que se le encargue por acuerdo del Directorio.

Artículo 43.- Las funciones de la Gerencia General son apoyadas por las Gerencias del INDECOPI.

CAPITULO II DE LAS GERENCIAS

Artículo 44.- El INDECOPI cuenta con cuatro Gerencias que dependen directamente del Gerente General, que son las siguientes:

- La Gerencia de Administración, Finanzas y Apoyo a los Organos Funcionales, de la cual dependen administrativamente los Secretarios Técnicos de las Comisiones, así como los Jefes de las Oficinas a que se refieren los Capítulos II y III del Título V del presente Decreto Ley. Sus funciones están referidas a las acciones necesarias para lograr el normal funcionamiento del INDECOPI.
- La Gerencia de Informática y Sistemas, cuyas funciones están orientadas a prestar apoyo a los órganos funcionales del INDECOPI en todo lo relacionado con información computarizada.
- La Gerencia de Relaciones Internacionales, cuyas funciones están referidas a realizar el seguimiento de las acciones de los organismos internacionales en materias de competencia del INDECOPI, y

evaluar los acuerdos internacionales vigentes a fin de recomendar la incorporación del país a los mismos.

- d) La Gerencia Legal, cuyas funciones están referidas a prestar el apoyo legal requerido por todos los órganos funcionales y administrativos del INDECOPI.

Artículo 45. - Las funciones específicas de cada una de las Gerencias a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Ley.

CAPITULO III DE LAS SECRETARIAS TECNICAS

Artículo 46. - Cada una de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley, cuenta con una Secretaría Técnica que le sirve de órgano de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI.

Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el párrafo anterior depende funcionalmente de su correspondiente Comisión y está a cargo de un Secretario Técnico designado por el Presidente del INDECOPI, teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión respectiva.

Artículo 47. - Son funciones de las Secretarías Técnicas:

- Prestar a las Comisiones el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos funcionales y administrativos del INDECOPI;
- Iniciar de oficio los procedimientos o procesos que se sigan ante su respectiva Comisión cuando considere que el caso lo amerita, o cuando la Comisión así lo disponga;
- Realizar las investigaciones requeridas para que las Comisiones cuenten con los elementos de juicio necesarios para emitir la resolución correspondiente, conforme a sus respectivas normas legales de creación;
- Otras que se encuentren previstas en sus respectivas normas legales de creación; y
- Otras que se le encomienden.

TITULO VII DEL REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL

Artículo 48. - Son recursos del INDECOPI:

- los derechos de tramitación de procedimientos ante las Comisiones y Oficinas, de ser el caso;
- los derechos de registro de propiedad intelectual;
- los montos que recaude por concepto de multas;
- los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- los legados y donaciones que reciba, y
- los recursos que se le transfieran conforme a Ley.

Artículo 49. - Todos los cargos que desempeñan las personas que laboran en el INDECOPI son remunerados, con excepción de los miembros del Consejo Consultivo. Tampoco son remunerados los cargos de los vocales suplentes del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y de los miembros suplentes de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título IV del presente Decreto Ley, en tanto no ejerzan las funciones correspondientes.

El pago de la remuneración a que se refiere el párrafo anterior procede siempre que no se trate de funcionarios o servidores públicos que desempeñan otros empleos o cargos remunerados por el Estado. En este último caso perciben una dieta, conforme a lo que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 50. - Los trabajadores del INDECOPI están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, se rigen por lo establecido en la Ley N° 4916 y sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y conexas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - En aplicación y conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, quedan modificados los Decretos Legislativos N°s. 71, 171, 570, 577, 658, 691, 701, 716; el artículo 78 de la Ley N° 13714; el Decreto Ley N° 25595; los Decretos Supremos N°s.

61-62-ED, 095-85-EFC, 009-87-ED, 133-91-EF; las Resoluciones Supremas N°s. 090-81-IT/IND y 175-88-ICT/IND; la Resolución Jefatural N° 012-87-BNP y la Resolución Directoral N° 001-89-DIGDA-BNP.

Segunda. - El INDECOPI queda comprendido dentro de los alcances de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, con excepción de sus artículos 24, 25, 26 y 32. En consecuencia, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI debe ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Tercera. - Cuando las normas legales por medio de las cuales se hayan creado las Comisiones y Oficinas a que se refiere el Título V del presente Decreto Ley no hayan previsto plazos especiales para la realización de los procedimientos y procesos de su competencia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Cuarta. - Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se transferirá al INDECOPI los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales y acervo documental del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas - ITINTEC, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25818, que declara en disolución y liquidación a dicho Instituto.

Quinta. - El Reglamento del presente Decreto Ley se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. - Los miembros de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley que se encuentren ejerciendo dichos cargos a la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal, continuarán en funciones hasta que se realice la nueva designación conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 5.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Deróguese el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 716, el artículo 3° del Decreto Ley N° 25629, y toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Segunda. - El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda
y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e
Integración